

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|--------------------|---|
| RADICACIÓN: | 76-001-31-05-003 202100052 01 |
| REFERENCIA: | PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO |
| DEMANDANTE: | IDALIA RAMIREZ RAMOS |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES Y OTROS |

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 907

El Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.** Córrese traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 2.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

- 3.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| REFERENCIA: | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 007 202200106 01 |
| DEMANDANTE: | MARIA LUISA CUERO VEJARANO |
| DEMANDADO: | SUPERTEX S.A. |

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 908

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **SUPERTEX S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **SUPERTEX S.A.** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| REFERENCIA: | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 006 202000331 01 |
| DEMANDANTE: | CESAR AUGUSTO MARTINEZ |
| DEMANDADO: | BANCO DAVIVIENDA |

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 909

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **BANCO DAVIVIENDA**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

6. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
7. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **BANCO DAVIVIENDA** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
8. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
9. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
10. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 76-001-31-05-013 202000294 01 |
| REFERENCIA: | PROCESO ORDINARIO – CONSULTA |
| DEMANDANTE: | OSCAR NELSON BENITEZ GARCIA |
| DEMANDADO: | CEMENTOS ARGOS S.A. |

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 910

El Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE la **CONSULTA** en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

4. Admítase la CONSULTA en el proceso de la referencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

5. Córrese traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
6. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
7. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| REFERENCIA: | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 004 202100311 01 |
| DEMANDANTE: | JOSE DE JESUS ROJAS |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES Y OTROS |

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 911

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **PORVENIR S.A Y COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

- 11.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- 12.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **PORVENIR S.A Y COLPENSIONES.** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 13.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 14.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 15.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| REFERENCIA: | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 016 202100073 01 |
| DEMANDANTE: | LILIANA HERNANDEZ GOMEZ |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES Y OTROS |

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 912

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

- 16.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- 17.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 18.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 19.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 20.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| REFERENCIA: | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 016 202100257 01 |
| DEMANDANTE: | MIGUEL FRANCISCO GARZON TENJO |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES Y OTROS |

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 913

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

- 21.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- 22.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 23.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 24.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 25.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 76-001-31-05-002 201900243 01 |
| REFERENCIA: | PROCESO ORDINARIO – CONSULTA |
| DEMANDANTE: | ROBERTO BRAN VIEDMA |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 914

El Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE la **CONSULTA** en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

8. Admítase la CONSULTA en el proceso de la referencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

9. Córrese traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
10. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
11. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA: | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 006 201600257 01 |
| DEMANDANTE: | HECTOR FABIO ZAPATA ANFULO |
| DEMANDADO: | COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A- EMPOSER LTDA Y SEGURIDAD COSMO LTDA. |

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 915

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **HECTOR FABIO ZAPATA ANFULO**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

26. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
27. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **HECTOR FABIO ZAPATA ANFULO** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
28. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
29. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
30. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 76-001-31-05-017 202000224 01 |
| REFERENCIA: | PROCESO ORDINARIO – CONSULTA |
| DEMANDANTE: | EDUARDO TRIANA SANCHEZ |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 916

El Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE la **CONSULTA** en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

12. Admítase la CONSULTA en el proceso de la referencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

- 13.** Córrese traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

- 14.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

- 15.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| REFERENCIA: | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 016 202000251 01 |
| DEMANDANTE: | ALVARO ESCOBAR TRUJILLO |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES Y OTROS |

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 917

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

- 31.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- 32.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 33.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 34.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 35.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a large, faint, oval-shaped watermark or background mark.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA: | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 001 202200382 01 |
| DEMANDANTE: | MARIA VICTORIA MONTERO GONZALEZ |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES Y OTROS |

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 918

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

- 36.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- 37.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 38.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 39.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 40.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| REFERENCIA: | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 015 201800669 01 |
| DEMANDANTE: | NELLY ERAZO YEPES |
| DEMANDADO: | BAVARIA S.A. |

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 919

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **NELLY ERAZO YEPES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

- 41.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- 42.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **NELLY ERAZO YEPES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 43.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 44.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 45.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| REFERENCIA: | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 007 202200312 01 |
| DEMANDANTE: | CARLOS OVIDIO CUELLAR |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES Y OTROS |

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 920

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES Y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

- 46.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- 47.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES Y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC.** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 48.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 49.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 50.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval stroke.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|--------------------|---|
| RADICACIÓN: | 76-001-31-05-015 202100051 01 |
| REFERENCIA: | PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO |
| DEMANDANTE: | MARÍA CRISTINA JARAMILLO LEIVA |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 921

El Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

16. Córrese traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

17. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

18. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 76-001-31-05-016 202100077 01 |
| REFERENCIA: | PROCESO ORDINARIO – CONSULTA |
| DEMANDANTE: | OCTAVIO BEDOYA MINA |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES Y CVC |

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 922

El Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE la **CONSULTA** en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

19. Admítase la CONSULTA en el proceso de la referencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

- 20.** Córrese traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 21.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 22.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| REFERENCIA: | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 016 202100082 01 |
| DEMANDANTE: | GLADYS YOLANDA ANGULO |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 923

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **GLADYS YOLANDA ANGULO**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

- 51.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- 52.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **GLADYS YOLANDA ANGULO** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 53.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 54.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 55.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|--------------------|---|
| RADICACIÓN: | 76-001-31-05-013 201900664 01 |
| REFERENCIA: | PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO |
| DEMANDANTE: | ANA CRISTINA DELGADO ESCOBAR |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES Y OTRO |

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 924

El Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

23. Córrese traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

24. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

25. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| REFERENCIA: | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 016 201900140 01 |
| DEMANDANTE: | JAIME GERARDO QUIÑÓNEZ |
| DEMANDADO: | EMCALI EICE ESP |

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 925

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **EMCALI EICE ESP**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

- 56.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- 57.** Córrese traslado para alegar a la parte apelante **EMCALI EICE ESP** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 58.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 59.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 60.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| REFERENCIA: | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 013 202100250 01 |
| DEMANDANTE: | HUMBERTO CADAVID FRANCO |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES Y OTROS |

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 926

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

61. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
62. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
63. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
64. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
65. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

RADICACIÓN: 76-001-31-05-013-2018-00291-01
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO.
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM AGUDELO GÓMEZ.
LITIS: GLADIS CEBALLOS CARDONA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 927

En Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por considerarlo necesario para el esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del C.P.T. y de la S.S., considera pertinente **REQUERIR** a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones**, para qué, en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva remitir a esta sede judicial por medios electrónicos, carpeta administrativa del señor **Cesar Julio Ceballos Jaramillo**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No.2.696.995, donde conste informe técnico de investigación COLCO-74715 y el ID 38865 realizado en abril de 2017, asimismo deberá informar a este Sede Judicial el valor de la mesada pensional que recibía el señor **Cesar Julio Ceballos Jaramillo** en el año 2017, fecha de fallecimiento.

De conformidad con lo anterior, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E

REQUIÉRASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para qué, en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva remitir a esta sede judicial por medios electrónicos, carpeta administrativa del señor **Cesar Julio Ceballos Jaramillo**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No.2.696.995,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

donde conste informe técnico de investigación COLCO-74715 y el ID 38865 realizado en abril de 2017, asimismo deberá informar a este Sede Judicial el valor de la mesada pensional que recibía el señor **Cesar Julio Ceballos Jaramillo** en el año 2017, fecha de fallecimiento.

Por secretaria líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

RADICACIÓN: 76001 31 05 016 201800266 01
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO.
DEMANDANTE: MARÍA GORETTI ARTEAGA ARCINIEGAS y DANIELA POLO ARTEAGA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

En Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por considerarlo necesario para el esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del C.P.T. y de la S.S., considera pertinente **REQUERIR** a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones**, para qué, en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva remitir a esta sede judicial por medios electrónicos, historia laboral actualizada del señor **Héctor Mario Polo Hurtado**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.838.436, donde conste las semanas devueltas por la **Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, por concepto de no vinculados, para el periodo 2012.

De conformidad con lo anterior, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E

REQUIÉRASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para qué, en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva remitir a esta sede judicial por medios electrónicos, historia laboral actualizada del señor **Héctor Mario Polo Hurtado**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.838.436, donde conste las semanas devueltas por la **Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, por concepto de no vinculados, para el periodo 2012.

Por secretaria líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|--------------------|--|
| RADICACIÓN: | 76-001-31-05- 004 2013 00623 01 |
| REFERENCIA: | PROCESO ORDINARIO |
| DEMANDANTE: | MERCEDES GIRALDO MARULANDA |
| DEMANDADO: | PROTECCIÓN S.A. |

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

En el archivo 23 del expediente digital obra registro civil de defunción de la señora MERCEDES GIRALDO MARULANDA, hecho que ocurrió el 21 de mayo de 2019.

Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

A su vez, el artículo 70 ibídem, establece:

"ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

En el presente caso, como ya se indicó en esta providencia, se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante señora MERCEDES GIRALDO MARULANDA, sin embargo se desconoce los herederos determinados de la misma, razón por la que se dispone requerir al abogado de la parte activa con el fin que informe al despacho, si lo sabe, sobre la existencia de herederos determinados de la señora MERCEDES GIRALDO MARULANDA, remitiendo la documentación correspondiente que los acredite como tales, así como el poder judicial para obrar en representación de los sucesores procesales, de ser el intereses de estos tal actuación.

Además, se deberá vincular al proceso a los herederos indeterminados de la señora MERCEDES GIRALDO MARULANDA, para efectos de la notificación de los mismos, se dispone agotar la misma por intermedio de la página web de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir al abogado de la parte demandante Dr HECTOR ENRIQUE MORALES QUINTERO para que informe al despacho, si lo sabe, sobre la existencia de herederos determinados de la señora MERCEDES GIRALDO MARULANDA, remitiendo la documentación correspondiente que los acredite como tales, así como el poder judicial para obrar en representación de los sucesores procesales, de ser el interés de estos tal actuación.

SEGUNDO. Vincular al proceso a los herederos indeterminados la señora MERCEDES GIRALDO MARULANDA, para efectos de la notificación de los mismos, se dispone agotar la misma por intermedio de la página web de la Rama Judicial por parte de la Secretaría de la Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

RADICACIÓN: 760013105 010 201800244 01
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE MARTÍNEZ ROLDAN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: CORRECCIÓN SENTENCIA POR NOMBRE

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

Conoce la Sala la solicitud de corrección de nombre presentada la parte demandante, respecto de la Sentencia No. 251 del 31 de agosto de 2022, proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso ordinario adelantado por el señor **MIGUEL ENRIQUE MARTINEZ ROLDAN** en contra de **COLPENSIONES y OTROS**.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Revisada el acta de la sentencia que resolvió el litigio, se observa que por error se indicó que nombre del demandante correspondía a MANUEL ENRIQUE MARTINEZ ROLDAN, cuando el nombre correcto es **MIGUEL ENRIQUE MARTINEZ ROLDAN**.

Conforme lo anterior y pese a que la imposición de otro nombre obedeció a un lapsus involuntarios, se procederá a corregir los apartes que presentan un nombre distinto al correcto.

Finalmente es de mencionar que la corrección por nombre en la parte considerativa de la sentencia ya mencionada no genera ningún cambio en la decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

PRIMERO. CORREGIR la Sentencia No. 251 del 31 de agosto de 2022, proferida por esta instancia judicial, en el sentido de indicar que el nombre del demandante corresponde a **MIGUEL ENRIQUE MARTÍNEZ ROLDAN**, en tal sentido la parte resolutoria de la providencia quedara así:

"PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada en el sentido de declarar no probado ninguno de los medios exceptivos formulados por las demandadas.

SEGUNDO. REVOCAR el numeral sexto de la sentencia apelada y en su lugar **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** a reconocer al señor **MIGUEL ENRIQUE MARTINEZ ROLDAN** la pensión de vejez a partir del 29 de marzo de 2014 conforme los lineamientos del Acu. 049 de 1990 en virtud de su pertenencia el régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

El disfrute de la prestación se concede a partir del 1 de marzo de 2018 en cuantía equivalente a \$3.881.800,61.

TERCERO. REVOCAR el numeral séptimo de la sentencia apelada y en su lugar **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **MIGUEL ENRIQUE MARTINEZ ROLDAN** el retroactivo de pensión de vejez causado a partir del 1 de marzo de 2018 en razón de 13 mesadas anuales, Suma que deberá pagarse debidamente indexada mes a mes desde la fecha de la causación hasta el momento del pago.

Para lo anterior, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** deberá tener en cuenta que la mesada pensional para los años 2018 a 2022, equivale a las sumas que a continuación se indica:

| AÑO | MESADA |
|-------|-----------------|
| 2.018 | \$ 3.881.800,61 |
| 2.019 | \$ 4.005.241,87 |
| 2.020 | \$ 4.157.441,06 |
| 2.021 | \$ 4.224.375,86 |
| 2.022 | \$ 4.461.785,79 |

El pago del retroactivo pensional aquí condenado deberá darse por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** una vez se haga el efectivo el traslado del señor **MIGUEL ENRIQUE MARTINEZ ROLDAN**, es decir, una vez reciba la totalidad de saldos de cuenta la cuenta de ahorro individual del actor.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

CUARTO. ADICIONAR la sentencia apelada en el sentido de autorizar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, del retroactivo a pagar realice los descuentos en salud.

QUINTO. REVOCAR el numeral octavo de la sentencia apelada y en su lugar absolver a **PORVENIR S.A.** de la condena por perjuicios materiales.

SEXTO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

SEPTIMO. COSTAS en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y del señor **MIGUEL ENRIQUE MARTINEZ ROLDAN**. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (01) SMLMV para cada uno”.

SEGUNDO. Notificar a las partes de la corrección por nombre efectuada en la parte considerativa de la sentencia No. 251 del 31 de agosto de 2022.

TERCERO. Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos. En constancia se firma.

Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

RADICACIÓN: 760013105 008 20190003101
DEMANDANTE: RAMON ANTONIO HIGUITA MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124

Conoce la Sala la solicitud de corrección aritmética presentada la parte demandante respecto de la sentencia No. 226 del 29 de agosto de 2019, proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso ordinario adelantado por el señor **RAMON ANTONIO HIGUITA MARTINEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 286 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra la figura de la *CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS*, y establece expresamente lo siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el caso de autos, señala el apoderado judicial del demandante que en la parte resolutive de la sentencia No. 226 del 29 de agosto de 2019 se liquidó el retroactivo reconocido sobre trece mesadas al año, habiéndose indicado en la parte considerativa de la misma que procedía el reconocimiento de catorce mesadas anuales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Al respecto, una vez revisada la liquidación efectuada en la sentencia ya mencionada, se encuentra que en efecto por error involuntario se liquidó el retroactivo por diferencias en razón a trece mesadas al año cuando conforme se explicó en la parte considerativa de la providencia que proceden las catorce mesadas anuales.

Así las cosas, es procedente la corrección aritmética solicitada, en el sentido de indicar que el retroactivo por diferencias pensionales a condenar del 30 de noviembre de 2014 al 31 de agosto de 2019 a razón de 14 mesadas anuales corresponde a **\$31.931.461,13**.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

| AÑO | INCREMENTO ANUAL | | MESADA | | DIFERENCIA |
|-------|------------------|-------------|--------------|--------------|------------|
| | Increm. % | Incre. Fijo | OTORGADA | CALCULADA | Adeudada |
| 2.014 | 0,0366 | - | 1.076.132,66 | 1.491.929,86 | 415.797,20 |
| 2.015 | 0,0677 | - | 1.115.519,11 | 1.546.534,49 | 431.015,38 |
| 2.016 | 0,0575 | - | 1.191.039,76 | 1.651.234,88 | 460.195,12 |
| 2.017 | 0,0409 | - | 1.259.524,54 | 1.746.180,88 | 486.656,34 |
| 2.018 | 0,0318 | - | 1.311.039,10 | 1.817.599,68 | 506.560,58 |
| 2.019 | 0,0380 | - | 1.352.730,14 | 1.875.399,35 | 522.669,21 |

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

| | |
|-------------------------------------|------------|
| Deben diferencias de mesadas desde: | 30/11/2014 |
| Deben diferencias de mesadas hasta: | 31/08/2019 |
| No. Mesadas al año: | 14 |

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

| PERIODO | | Diferencia Adeudada | Días Periodo | Número de mesadas | Deuda total Diferencias |
|------------|------------|---------------------|--------------|-------------------|-------------------------|
| Inicio | Final | | | | |
| 30/11/2014 | 30/11/2014 | 415.797,20 | 1 | 1,03 | 429.657,11 |
| 1/12/2014 | 31/12/2014 | 415.797,20 | 31 | 1,00 | 415.797,20 |
| 1/01/2015 | 31/01/2015 | 431.015,38 | 31 | 1,00 | 431.015,38 |
| 1/02/2015 | 28/02/2015 | 431.015,38 | 28 | 1,00 | 431.015,38 |
| 1/03/2015 | 31/03/2015 | 431.015,38 | 31 | 1,00 | 431.015,38 |
| 1/04/2015 | 30/04/2015 | 431.015,38 | 30 | 1,00 | 431.015,38 |
| 1/05/2015 | 31/05/2015 | 431.015,38 | 31 | 1,00 | 431.015,38 |
| 1/06/2015 | 30/06/2015 | 431.015,38 | 30 | 2,00 | 862.030,76 |
| 1/07/2015 | 31/07/2015 | 431.015,38 | 31 | 1,00 | 431.015,38 |
| 1/08/2015 | 31/08/2015 | 431.015,38 | 31 | 1,00 | 431.015,38 |
| 1/09/2015 | 30/09/2015 | 431.015,38 | 30 | 1,00 | 431.015,38 |
| 1/10/2015 | 31/10/2015 | 431.015,38 | 31 | 1,00 | 431.015,38 |
| 1/11/2015 | 30/11/2015 | 431.015,38 | 30 | 2,00 | 862.030,76 |
| 1/12/2015 | 31/12/2015 | 431.015,38 | 31 | 1,00 | 431.015,38 |
| 1/01/2016 | 31/01/2016 | 460.195,12 | 31 | 1,00 | 460.195,12 |
| 1/02/2016 | 29/02/2016 | 460.195,12 | 29 | 1,00 | 460.195,12 |

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | | | | | |
|-----------|------------|------------|----|------|---------------|
| 1/03/2016 | 31/03/2016 | 460.195,12 | 31 | 1,00 | 460.195,12 |
| 1/04/2016 | 30/04/2016 | 460.195,12 | 30 | 1,00 | 460.195,12 |
| 1/05/2016 | 31/05/2016 | 460.195,12 | 31 | 1,00 | 460.195,12 |
| 1/06/2016 | 30/06/2016 | 460.195,12 | 30 | 2,00 | 920.390,24 |
| 1/07/2016 | 31/07/2016 | 460.195,12 | 31 | 1,00 | 460.195,12 |
| 1/08/2016 | 31/08/2016 | 460.195,12 | 31 | 1,00 | 460.195,12 |
| 1/09/2016 | 30/09/2016 | 460.195,12 | 30 | 1,00 | 460.195,12 |
| 1/10/2016 | 31/10/2016 | 460.195,12 | 31 | 1,00 | 460.195,12 |
| 1/11/2016 | 30/11/2016 | 460.195,12 | 30 | 2,00 | 920.390,24 |
| 1/12/2016 | 31/12/2016 | 460.195,12 | 31 | 1,00 | 460.195,12 |
| 1/01/2017 | 31/01/2017 | 486.656,34 | 31 | 1,00 | 486.656,34 |
| 1/02/2017 | 28/02/2017 | 486.656,34 | 28 | 1,00 | 486.656,34 |
| 1/03/2017 | 31/03/2017 | 486.656,34 | 31 | 1,00 | 486.656,34 |
| 1/04/2017 | 30/04/2017 | 486.656,34 | 30 | 1,00 | 486.656,34 |
| 1/05/2017 | 31/05/2017 | 486.656,34 | 31 | 1,00 | 486.656,34 |
| 1/06/2017 | 30/06/2017 | 486.656,34 | 30 | 2,00 | 973.312,68 |
| 1/07/2017 | 31/07/2017 | 486.656,34 | 31 | 1,00 | 486.656,34 |
| 1/08/2017 | 31/08/2017 | 486.656,34 | 31 | 1,00 | 486.656,34 |
| 1/09/2017 | 30/09/2017 | 486.656,34 | 30 | 1,00 | 486.656,34 |
| 1/10/2017 | 31/10/2017 | 486.656,34 | 31 | 1,00 | 486.656,34 |
| 1/11/2017 | 30/11/2017 | 486.656,34 | 30 | 2,00 | 973.312,68 |
| 1/12/2017 | 31/12/2017 | 486.656,34 | 31 | 1,00 | 486.656,34 |
| 1/01/2018 | 31/01/2018 | 506.560,58 | 31 | 1,00 | 506.560,58 |
| 1/02/2018 | 28/02/2018 | 506.560,58 | 28 | 1,00 | 506.560,58 |
| 1/03/2018 | 31/03/2018 | 506.560,58 | 31 | 1,00 | 506.560,58 |
| 1/04/2018 | 30/04/2018 | 506.560,58 | 30 | 1,00 | 506.560,58 |
| 1/05/2018 | 31/05/2018 | 506.560,58 | 31 | 1,00 | 506.560,58 |
| 1/06/2018 | 30/06/2018 | 506.560,58 | 30 | 2,00 | 1.013.121,17 |
| 1/07/2018 | 31/07/2018 | 506.560,58 | 31 | 1,00 | 506.560,58 |
| 1/08/2018 | 31/08/2018 | 506.560,58 | 31 | 1,00 | 506.560,58 |
| 1/09/2018 | 30/09/2018 | 506.560,58 | 30 | 1,00 | 506.560,58 |
| 1/10/2018 | 31/10/2018 | 506.560,58 | 31 | 1,00 | 506.560,58 |
| 1/11/2018 | 30/11/2018 | 506.560,58 | 30 | 2,00 | 1.013.121,17 |
| 1/12/2018 | 31/12/2018 | 506.560,58 | 31 | 1,00 | 506.560,58 |
| 1/01/2019 | 31/01/2019 | 522.669,21 | 31 | 1,00 | 522.669,21 |
| 1/02/2019 | 28/02/2019 | 522.669,21 | 28 | 1,00 | 522.669,21 |
| 1/03/2019 | 31/03/2019 | 522.669,21 | 31 | 1,00 | 522.669,21 |
| 1/04/2019 | 30/04/2019 | 522.669,21 | 30 | 1,00 | 522.669,21 |
| 1/05/2019 | 31/05/2019 | 522.669,21 | 31 | 1,00 | 522.669,21 |
| 1/06/2019 | 30/06/2019 | 522.669,21 | 30 | 2,00 | 1.045.338,42 |
| 1/07/2019 | 31/07/2019 | 522.669,21 | 31 | 1,00 | 522.669,21 |
| 1/08/2019 | 31/08/2019 | 522.669,21 | 31 | 1,00 | 522.669,21 |
| Totales | | | | | 31.931.461,13 |

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral segundo de la sentencia No. 226 del 29 de agosto de 2019, el cual quedara así:

"SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada en el sentido de indicar que **COLPENSIONES** debe pagar en favor del señor **RAMON ANTONIO HUGUITA MARTINEZ** la suma de **\$31.931.461,13**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el **30 de noviembre de 2014 y el 31 de agosto de 2019**, a razón de 14 mesadas anuales.

*La mesada a partir del 1 de septiembre de 2019 es de **\$1.875.399,35** la cual deberá ser incrementada anualmente conforme el IPC decretado por el Gobierno Nacional".*

SEGUNDO. Una vez notificada la presente providencia, retórnese el expediente al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali para que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese por estados electrónicos y por aviso.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO |
| DEMANDANTE | NUBIA DE JESUS MORALES FLOREZ |
| DEMANDANDO | COLPENSIONES |
| PROCEDENCIA | JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI |
| RADICADO | 76001 31 05 007 202200111 01 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Resuelve solicitud adición de sentencia |

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123

Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la sentencia No. 257 del 31 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **NUBIA DE JESUS MORALES FLOREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado vía correo electrónico, la apoderada judicial de la demandante solicitó la adición a la sentencia antes mencionada, invocando que pese a que en la parte considerativa se indicó que los intereses moratorios procederían a partir del 28 de marzo de 2022, ello no se incluyó en la parte resolutive de la providencia.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición señala:

*"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.*

Lo primero a advertir es que la solicitud de adición fue presentada el 1 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término de ejecutoria, dado que, la sentencia fue publicada el 31 de agosto del hogaño.

Revisada la sentencia cuya adición se solicita, se observa que en efecto en la parte considerativa al estudiar lo relativo a los intereses moratorios se determinó:

“En el caso particular, la señora NUBIA DE JESÚS MORALES FLOREZ, elevó solicitud pensional el día 27 de enero de 2022, lo que significa que la entidad contaba hasta el día 27 de marzo de 2022 para la reconocer la prestación, y la radicación de la demanda ordinaria laboral, acaeció el día 14 de marzo de 2022, por lo que no operó la prescripción.

En razón a lo anterior, los intereses se generan a partir del 28 de marzo de 2022, modificando la sentencia de primera instancia en este puntual aspecto”.

Sin embargo tal modificación no se efectuó en la parte resolutive de la sentencia, por lo que conforme a las consideraciones de la misma debe adicionarse en el sentido de condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora NUBIA DE JESÚS MORALES FLOREZ, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1990 a partir del 28 de marzo de 2022, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas y las que se sigan generando hasta el pago efectivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 257 del 31 de agosto de 2022 de acuerdo a las consideraciones de la presente providencia en el sentido **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **NUBIA DE JESÚS MORALES FLOREZ**, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1990 a partir del **28 de marzo de 2022**, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas y las que se sigan generando hasta el pago efectivo.

SEGUNDO. Notificar a las partes de la adición efectuada a la sentencia No. 257 del 31 de agosto de 2022.

TERCERO. Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE en estado electrónicos.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano'.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos'.

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 009 2016 049 01 |
| DEMANDANTE: | ALBA PATRICIA HOLGUIN MONTOYA |
| DEMANDADO: | JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA |

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano

En acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL 1299-2022 del 23 de febrero del presente año, procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., contra el auto No. 052 del 22 de junio 2018 que negó el recurso de casación presentado en contra de la sentencia No. 092 del 5 de abril de 2018.

ANTECEDENTES

En auto No. 052 del 22 de junio de 2018, la Sala estudio el recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado judicial JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. y resolvió negar el mismo al encontrar que no se encontraba satisfecho el intereses económico para recurrir en casación.

El apoderado judicial JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. presentó recurso de reposición indicando que la liquidación de la condena no es estática pues esta crece cada día por los intereses moratorios decretados.

La Sala pasa entonces a resolver el recurso de reposición antes señalado:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante es de \$781.242, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$93.749.040.

En el caso en concreto JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. fue condenado a reintegrar a la señora ALBA PATRICIA HOLGUIN y a responder de manera solidaria por: \$5.321.280 por concepto de la indemnización de 180 días de salario establecida en la Ley 361 de 1997, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y aportes al sistema de seguridad social desde el 28 de agosto de 2015 y hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

Todo lo anterior para abril de 2018, fecha en la que se profirió la sentencia de segunda instancia arroja el total de \$16.468.305,00.

Se precisa que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sentó criterio relativo a que, en los casos en que la pretensión o la condena es el reintegro del trabajador, el interés para recurrir se determina sumando al monto de las condenas económicas derivadas del reintegro otra cantidad igual. Ver providencia AL4504 de 2021 y sentencia CSJ de 21 de mayo de 2003, radicación 20010 reiterada en proveídos CSJ AL916-2018, CSJ AL2266-2019.

Conforme lo anterior, tras sumar el monto ya indicado con otro de igual cantidad según el criterio de la CSJ, arroja como resultado la suma de **\$32.936.610,00**, suma que no alcanza el intereses económico para recurrir y que además es igual a la establecida en el auto objeto de recurso, por lo que corresponde es confirmar el auto que negó la procedencia del recurso extraordinario de casación presando por la sociedad demandada, pues su negativa se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

RESUELVE

PRIMERO: Estese a lo dispuesto en el auto No. 052 del 22 de junio 2018 que negó el recurso de casación presentado en contra de la sentencia No. 092 del 5 de abril de 2018.

SEGUNDO. Notificar a las partes de la presente decisión.

TERCERO. Por secretaria devuélvase el proceso a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE en estado electrónicos.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo', written over a horizontal line.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos', written over a horizontal line.

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | COLPENSIONES |
| DEMANDADO | HERNANDO BUITRAGO GARCIA |
| RADICADO | 76001310500520200005301 |
| TEMA | APELACIÓN |
| DECISIÓN | CONFIRMA |

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto No. 937 de agosto 19 de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, dentro del proceso iniciado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra del señor Hernando Buitrago García.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones acudió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, presentando una acción de lesividad, la nulidad y restablecimiento del derecho en contra el señor Hernando Buitrago García, a fin de que se declarara la nulidad de las resoluciones Nro. GNR 324295 de septiembre 17 de 2014, en la que se resolvió reconocer pensión de jubilación al demandado y Nro. GNR 63649 de marzo 4 de 2015, en la que se reliquido la pensión por aportes otorgada a este.

Manifiesta la demandante que las circunstancias que originaron los hechos objeto de la pretensión, fue que los actos administrativos proferidos no tuvieron en cuenta los parámetros establecidos en el decreto 2709 de 1994.

No obstante, mediante auto de diciembre 5 de 2018, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, resolvió declarar la falta de competencia, por factor cuantía,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Colpensiones.

Es así que, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cali, a través de auto de sustanciación Nro. 162 de febrero 21 de 2019, admitió la demanda, sin embargo el día 23 de enero de 2020, mediante auto interlocutorio Nro. 38 declaró la falta de jurisdicción para continuar tramitando, la acción en referencia y remitió por competencia el asunto a reparto al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Cali, para su trámite, pues concluyó que la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, en asuntos relativos a la seguridad social solo conoce de los litigios de los servidores públicos, cuando dicho régimen está administrado por una persona de derecho público.

Señaló que, el despacho no era el competente para conocer del asunto en referencia, ya que el objeto de la litis versaba sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, pues si bien, lo que se pretendía era la nulidad de un acto administrativo y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, lo cierto, es que indicaron que el objeto de la controversia no se limitaba a declarar la ilegalidad del acto administrativo, sino que debía definir si el accionado, tenía derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación. En razón a ello, considero que los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, relativos a la seguridad social, no se determina por la naturaleza del acto en el que se consagra el derecho reclamado sino por la calidad del beneficiario y el vínculo laboral de donde nace la prestación social, de conformidad con la regla especial prevista en el ordinal 4 del artículo 104 del CPACA.

Asignado el proceso al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, este mediante auto Nro. 878 del 9 de julio 2020, concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias de la demanda, so pena de rechazo, señalando las siguientes falencias:

- 1. El poder y el libelo no están dirigidos al juez de conocimiento (art. 74 del CGP y 25 numeral 1 del CPTSS).*
- 2. Debe aclararse en el poder y en la demanda la clase de proceso a adelantar (Art. 25 numeral 5 del CPTSS y 74 de CGP).*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

3. *La demanda está dirigida al Juez Administrativo del Valle del Cauca.*
4. *De acuerdo a la clase de proceso debe corregir las pretensiones.*

La parte demandante presentó subsanación de la demanda y el Juzgado de origen se refirió a esta través de auto interlocutorio Nro. 937 de agosto 19 de 2020, señalando que revisada la misma se observa:

1. *No Allega nuevo poder indicando la clase de proceso a adelantar (Art. 25 numeral 5 del CPTSS y 74 de CGP), solo se dedica a allegar poder de sustitución, sin determinar claramente las pretensiones solicitadas en la demanda.*
2. *El actor reproduce el libelo incorporando nueva pretensión, como es que se ordene a la entidad Servicio Occidental de Salud a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, el reintegro del valor girado de más por concepto de salud al señor Hernando Buitrago García desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la resolución No. GNR 324295 del 17 de septiembre de 2014, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad.*

Así las cosas, no puede pasar por alto que la introducción de nuevas pretensiones constituye una reforma a la demanda y ésta debe hacerse en los términos establecidos en el artículo 28 del CPTSS, sin que sea procedente en la subsanación hacer modificaciones diferentes a las indicadas en el auto que inadmite la demanda.

Y, conforme lo anterior, resolvió rechazar la demanda toda vez que no fue subsanada en debida forma, ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora y archivar el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la parte demandante por medio de apoderado judicial presentó recurso de apelación solicitando se revoque el auto interlocutorio No. 937, como argumentó señaló:

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

"El presente litigio surge con ocasión de la Resolución GNR 324295 de 17 de septiembre de 2014, proferida por la Administradora de Pensiones – Colpensiones, mediante la cual resuelve reconocer el pago de una pensión de jubilación por aportes a favor del señor BUITRAGO GARCIA HERNANDO, con efectividad a partir de 01 de mayo de 2014, en cuantía de \$616,000, girando un retroactivo por valor de \$ 2,710,400.00. Aplicando los parámetros de la ley 71 de 1988. Prestación ingresada en nómina del periodo 201410 que se pagó en el periodo 201411, y la Resolución GNR 63649 de 04 de marzo de 2015, proferida por COLPENSIONES mediante la cual resuelve reliquidar la pensión de jubilación por aportes a favor del señor BUITRAGO GARCIA HERNANDO con efectividad a partir de 01 de mayo de 2014, en cuantía de \$1,060,526.00, girando un retroactivo por valor de \$ 4,005,399.00. Aplicando los parámetros de la ley 71 de 1988. Prestación ingresada en nómina del periodo 201503 que se pagó en el periodo 201504.

Así las cosas, la competencia para conocer de la diligencia referenciada es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en tanto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho señalada en la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"ARTICULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este el particular demandante o la reparación del daño causando a dicho particular por el mismo, (...).

En ese sentido, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P William Hernández Gómez, en sentencia del 21 de julio de 2016, respecto de la Acción de Lesividad señaló lo siguiente:

"El código Contencioso Administrativo no consagra la acción de lesividad como autonomía e independiente, no obstante, su ejercicio puede hacerse a través de la acción de nulidad simple cuando no se busque el restablecimiento del derecho o de nulidad y restablecimiento del derecho cuando sí se pretenda este.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

La administración puede hacer uso de ella cuando no pueda revocar directamente el acto que vulnera el ordenamiento jurídico a través del mecanismo de la revocatoria directa por no cumplirse los requisitos señalados para el efecto por norma, verbi gracia, como cuando en el caso de los actos de contenido particular, no se logra el consentimiento del directamente afectado con la decisión tal como lo exige el artículo 73 del C.C.A.

En esa medida lo que busca la administración con la acción de lesividad, es debatir la legalidad de sus propias decisiones, para poner fin a una situación que considera irregular y en consecuencia, hacer cesar sus efectos.

Ahora la decisión de sí el acto administrativo contraviene o no a la Constitución y la Ley, es precisamente el objeto de la acción de lesividad, la cual está en manos del Juez Contencioso Administrativo, quien puede avalar el mismo o declarar su nulidad. Siendo necesario entonces que se surta el proceso para que sea posible determinar la legalidad o no del acto cuestionado.”

Lo anterior, reafirma que el Juez competente es el Juez de lo Contencioso Administrativo, esto en consideración a que la Ley 1437 de 2011, en su articulado no consagra la acción de lesividad, la misma puede ser ejercida a través de los medios de control de nulidad simple y nulidad de restablecimiento del derecho, a fin de debatir la legalidad de sus propias decisiones, cuando no le sea posible revocar el acto, que vulnera el ordenamiento jurídico.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento, puesto que el derecho reclamado a través del medio de control ataca un acto administrativo, controversia propia de conocimiento de los Jueces Administrativos.

En esta medida, solicito su Señoría Revocar el Auto Interlocutorio N° 937 del 19 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado quinto laboral del circuito, donde rechaza la demanda”.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá dirimir esta Sala, conforme a los argumentos presentados en el recurso de apelación, en primer término, si el auto que resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma es el momento procesal oportuno para apelar la falta jurisdicción del Juez Laboral para conocer el proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

De ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, la Sala pasara a determinar, si la jurisdicción contenciosa administrativa es la autoridad competente para conocer del proceso suscitado o si este debe continuar siendo conocido por Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

CONSIDERACIONES

En el sub lite la parte demandante apeló el auto Nro. 937 de agosto 19 de 2020 que resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma argumentando que el proceso debe ser conocido por la jurisdicción contenciosa administrativa y no la jurisdicción laboral ordinaria.

Revisado el proceso y los argumentos del apelante, encuentra la Sala que este no es el momento oportuno para oponerse a que la jurisdicción ordinaria laboral conozca del proceso, como se pasa a explicar:

La parte demandante guardo silencio cuando el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cali, a través de auto de sustanciación Nro. 38 del 23 de enero de 2020 declaró la falta de jurisdicción para continuar tramitando, la acción en referencia y remitió por competencia el asunto a reparto al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Cali.

Actuó en igual forma cuando el Juez Quinto Laboral del Circuito en auto Nro. 878 del 9 de julio 2020, aceptó la competencia del proceso y le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias de la demanda, so pena de rechazo.

Luego de ello, la parte demandante aportó escrito con el que pretendió subsanar la demanda y solamente cuando la demanda fue rechazada a través del Nro. 937 de agosto 19 de 2020 trajo a discusión el asunto de la jurisdicción.

Para la Sala este ya no era el momento oportuno para hacerlo, pues el demandante debió haber puesto de presente su inconformidad frente a el auto que remitió a la jurisdicción ordinaria laboral el proceso o frente al auto en el que el Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

Quinto Laboral aceptó la competencia del mismo, lo que no se hizo, ya que como se explicó anteriormente frente a dichos autos no se presentaron recursos.

Así las cosas, la Sala no avala que la parte demandante solo cuando la demanda ya fue rechazada por no haberse subsanado en debida forma ponga de presente la falta de jurisdicción que asegura se presenta en el asunto, pues ya había aceptado con anterioridad al no proponer recursos que el proceso debía ser conocido por la jurisdicción laboral ordinaria.

De tal forma que la Sala deberá confirmar el auto apelado como quiera que: 1) este no es el momento procesal oportuno para discutir la jurisdicción que debiera conocer el proceso pues ello ya había sido determinado por el Juez y aceptado por las partes y 2) no se puso de presente en el recurso de apelación ningún reparto a las razones por las que el Juez rechazó la demanda al estimar que esta no había sido subsanada en debida forma, por lo que no puede la Sala estudiar si fue correcta o no tal decisión, pues realmente ello no se apeló, por lo que pronunciarse al respecto ello iría en contra principio de consonancia establecido en el art. 66ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante toda vez que sus argumentos no resultaron avante.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio Nro. 937 de agosto 19 de 2020, en el cual, resolvió rechazar la demanda toda vez que no fue subsanada en debida forma.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, liquídense como agencias de derecho en esta instancia la suma de un (1) SMLMV.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

NOTIFÍQUESE por estados electrónicos.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano'.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos'.

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 004201101194 02 |
| DEMANDANTE: | LUZ MARINA CONCHA GIL |
| DEMANDADO: | BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A y OTRO |

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra el auto No. 082 del 13 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 082 del 13 de junio de 2022, notificado mediante estados electrónicos del 14 del mismo mes y año, la Sala resolvió confirmar el auto No. 036 del 13 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito mediante el cual se aprobó la liquidación de costas e impuso costas a cargo del apelante por la suma de un (01) SMLMV.

Posteriormente, mediante correo electrónico allegado el 17 de junio de 2022, el apoderado judicial BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. presentó petición en los siguientes términos:

"(...) solicito respetuosa y amablemente se realice una reliquidación de las agencias en derecho impuestas en el auto del 13 de junio de 2022, con la finalidad que las mismas sean disminuidas, pues el objetivo de nuestro recurso era comprobar que el proceso se llevó a cabo sin ningún tipo de dilación por parte de mi representada y con el ánimo de disminuir las costas inicialmente imputadas. Es necesario resaltar que, la imposición de 1 SLMLV frente al recurso de reposición y apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas por un valor de \$2.500.000, representa casi el 40% de dicho valor, razón por la cual elevo esta solicitud con el fin de que las mismas sean disminuidas".

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

Acorde a lo estipulado en el art. 318 del CGP., y por haberse presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto No. 082 del 13 de junio de 2022, la anterior solicitud será tomada por la Sala como un recurso de reposición en contra del auto ya mencionado.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sostiene el recurrente que la suma impuesta como costas en el auto No. 082 del 13 de junio de 2022 es muy alta y en ese sentido solicita el monto sea disminuido.

El Acuerdo No.1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", aplicable al caso de autos dado la fecha de la radicación de la demanda, en su título II se refiere al proceso ordinario laboral y en este establece respecto que las costas en apelación de autos que:

"2.6. RECURSOS.

2.6.1. ORDINARIOS. APELACIÓN DE AUTOS. Hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

En el sublite, la Sala estableció como valor de las costas a cargo del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por resultar apelante fallido la suma de un (01) SMLMV, la cual como se observa se encuentra muy por debajo del límite superior establecido en el acuerdo que rige el proceso conforme se explicó, sin que se encuentren fundamentos para disminuir tal monto.

Conforme lo anterior, la Sala confirmar el valor de las costas establecido en el auto No. 082 del 13 de junio de 2022.

Ahora, al no resultar avante su petición, tendrá que imponérsele costas, empero para no hacer más gravosa su situación y dada la poca dificultad del auto recurrido, se cuantificaran en \$50.000.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO. Estese a lo dispuesto en el auto No. 082 del 13 de junio de 2022.

TERCERO. Costas en esta instancia a cargo de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** Líquidense como agencias en derecho a la suma de \$50.000.

CUARTO. Una vez notificado por estados electrónicos, por secretaria devuélvase al Juzgado de origen para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE en estado electrónicos
En constancia se firma.**

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo', written in a cursive style.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos', written in a stylized, bold cursive.

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL |
| DEMANDANTE | ROSA MARÍA MARTÍNEZ DE ARCE |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| RADICADO | 76001310500920210008301 |
| TEMA | APLICACIÓN ART. 307 DEL CGP. - PROCESO EJECUTIVO EN CONTRA DE COLPENSIONES. |
| DECISIÓN | CONFIRMAR |

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de mandamiento de pago No. 015 del 24 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Santiago de Cali, por medio del cual libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La señora **ROSA MARÍA MARTÍNEZ DE ARCE** promovió demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con la finalidad que se le libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia SL 435-2020 de febrero 19 de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, que decidió:

“Revocar la sentencia proferida por el juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el 30 de abril de 2010 y, en su lugar dispuso:

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

PRIMERO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer a ROSA MARÍA MARTÍNEZ DE ARCE, la sustitución pensional de la prestación que en vida disfrutaba Miguel Angel Arce Soto, a partir del 3 de agosto de 2006, en cuantía de quinientos siete mil novecientos doce pesos (\$507.912 M/CTE), más los reajustes legales y mesadas adicionales.

Se condena a Colpensiones a reconocer a la actora la suma de ciento veintinueve millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y dos pesos (\$129.244.162 m/cte), por concepto de retroactivo pensional, desde el 3 de agosto de 2006 hasta el 31 de enero de 2020, así como los intereses moratorios desde el 7 de noviembre de 2007, hasta que se verifique el pago de la sumas reconocidas en esta providencia. A partir del 1 de febrero de 2020 la pensión de sobrevivientes asciende a la suma de ochocientos noventa y ocho mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$898.184 m/cte).

De la anterior suma, Colpensiones deberá efectuar los descuentos para cotización en salud, a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión, con destino a la empresa promotora de salud a la cual se encuentra vinculada la demandante, así como de las mesadas pensionales posteriores, en la medida en que se causen.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito que formuló la accionada.

TERCERO: Costas conforme a lo expuesto en la parte motiva."

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Santiago, libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante auto de No. 015 del 24 de febrero de 2021, de la siguiente manera:

" a) *\$129.244.162, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 03 de agosto 2006, hasta el 31 de enero de 2020, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de febrero de 2020, la suma de \$898.184, sin perjuicio de los reajustes de ley.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

- b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 31 de enero de 2020.*
- c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, DESCONTAR los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.*
- d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 07 de noviembre de 2007, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.*
- e) \$6.462.208, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.*

2.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad. (...)"

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia Nro. 015 del 24 de febrero de 2021 y preciso que Colpensiones, es una empresa industrial y comercial del Estado, administrada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos –BEPS, en consecuencia, de conformidad a lo preceptuado en el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 , Colpensiones, hace parte de los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, del Sector descentralizado por servicios.

Considera, que los efectos del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, resultan aplicables respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones toda vez que dicha Administradora, hace parte de La Rama Ejecutiva del Poder Público, en el orden nacional.

Planteó la excepción de carencia de exigibilidad del título ejecutivo, en virtud a que la obligación está sometida a plazo o condición y el plazo (10 meses) que aún no se han cumplido.

En atención a los planteamientos esbozados solicitó, por vía de excepción de inconstitucionalidad, realizar una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “la Nación”, contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiéndolo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales señaló, se encuentra Colpensiones, en razón a ello, pretende se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. También, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se revoque el levantamiento de medidas cautelares respecto de los bienes de la Administradora.

Así pues, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 018 de marzo 2 de 2021, decidió no reponer la decisión, argumentando que, el trámite surtido, se ajustó en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instauró demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía.

Que, sobre el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional.

Señaló que, se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por último, concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que la Sala deberá estudiar consiste en establecer si procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso y en consecuencia la parte demandante solo podía iniciar el presente proceso ejecutivo, vencido el término de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, que obra como título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico que nos convoca, corresponde determinar a la Sala si se debe o no esperar el término de 10 meses contemplado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para iniciar la ejecución de una sentencia judicial adversa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

Pues bien, ello no resulta aplicable al caso, como quiera que conforme al Decreto 309 de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido, queda por fuera de la persona jurídica de “*la Nación*” a que hace alusión, el ya citado artículo.

Luego, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no autorizó la remisión analógica directa a las normas del Código Contencioso Administrativo sino, concretamente, a las normas del Código de Procedimiento Civil que contempla la excepción a la regla solo respecto de La Nación, mas no de las entidades territoriales o descentralizadas por servicios contempladas en el artículo 177; al referirse la norma solo a La Nación, el término allí establecido aplica solo a las ejecuciones de sentencias en su contra, más no contra las demás categorías de entidades públicas, tal y como lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diversas sentencias.

Es más, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender a término alguno, al respecto, en sentencia Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 y Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, señaló:

"Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.”

De allí que, existiendo una sentencia judicial en firme que condenó al pago de una suma de dinero, el Código General Del Proceso, ha previsto la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario – artículos 305 y 306 C.G.P -, de la cual hace uso la demandante para dar inicio al proceso ejecutivo, lo que no impide a Colpensiones, dar cumplimiento a la misma por vía administrativa.

Por tanto, aceptar los argumentos de la apoderada de la entidad ejecutada, transgrede un principio rector del procedimiento, según el cual “*al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*” – artículo 11 C.G.P-; así, en el caso bajo estudio, los derechos sustanciales derivan directamente del derecho constitucional de la seguridad social y de forma concreta, el que consagra el pago oportuno de las pensiones legales – artículo 3 superior-, por lo que proceder en sentido contrario, conllevaría someter al demandante a una espera injustificada para el disfrute de su derecho pensional, que no fue siquiera contemplado por el legislador, lo que si va en contravía de los mandatos superiores.

De otra parte, la interpretación que efectúa el demandado olvida que, al dar tal espacio de espera, lejos de favorecer los intereses de la entidad le acarrea el pago de condenas más onerosas, pues se está dejando de lado la generación de intereses moratorios en contra de la entidad, los cuales no están sujetos a plazo para su causación una vez se declara el derecho a determinada prestación, conforme el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En consecuencia, fue acertada la decisión del Juez de Primera Instancia al librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, por lo que tal decisión se confirmara.

COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente por no resultar favorable su recurso de apelación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMA el auto por el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, No. 015 del 24 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Notifíquese ESTADOS ELECTRÓNICOS.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo', written over a horizontal line.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos', written over a horizontal line.

GERMAN VARELA COLLAZOS